



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicado N° : 54-001-23-33-000-2015-00046-00

Actor : Nelcy Mendoza Parada

Demandado : Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
de Norte de Santander

Acción : **Cumplimiento**

Visto el informe secretarial obrante a folio 15, procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Pretensión de la demanda

La señora Nelcy Mendoza Parada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.259.334 expedida en Pamplona, actuando en nombre propio, en el ejercicio del medio de control de cumplimiento presenta demanda en contra de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con el objeto que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 055 del 14 de enero de 2015.

#### 1.2. Hechos de la demanda

Indica la accionante que es estudiante de la Universidad de Pamplona, y desde el día 14 de julio de 2014 se encuentra realizando las prácticas como Auxiliar Judicial AD Honorem (judicatura) en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

Que a la entrada en vigencia del Decreto 055 del 14 de enero de 2015, lleva un tiempo de 6 meses y 20 días en tal actividad.

Que dado que le faltan 2 meses y 10 días para cumplir con el tiempo de práctica establecido en la ley, requiere que la accionada realice las gestiones necesarias para su afiliación al sistema de riesgos laborales, como lo establece el citado decreto.

### 1.3. Actuación procesal

El proceso fue repartido inicialmente al Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, quien mediante auto del 5 de febrero de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

En consecuencia, fue repartido al Magistrado Ponente mediante acta No. 109 del 13 de febrero de 2015 (fl. 14), y pasado al Despacho el día 13 siguiente, para estudio de admisión (fl. 15).

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Marco Teórico

Como es bien sabido, a través de la Ley 393 de 1997, “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, se consagró la posibilidad de accionar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para hacer efectivo el cumplimiento por parte de las autoridades públicas, incluso de particulares, de las leyes y normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>1</sup>.

Así en su artículo 8º dispuso como requisito de procedibilidad constituir previamente la renuencia de la autoridad obligada a dar cumplimiento a una norma de carácter legal o acto administrativo:

*“Artículo 8º. Procedibilidad. ... Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando al cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

Por su parte, el artículo 10 ibídem, en su numeral 5º, indica:

*“Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:*

*(...)*

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.” Resalta la Sala*

La anterior disposición se encuentra reiterada en el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en los siguientes términos:

**“Artículo 161. Requisitos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento** de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia** de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” Negrillas y Subraya de la Sala

## 2.2. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la señora Nelcy Mendoza Parada presenta la demanda, con el objeto que se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, adelante las gestiones necesarias para su afiliación al sistema de riesgos laborales que prestan sus servicios en la Rama Judicial, en cumplimiento del Decreto 055 del 14 de enero de 2015.

Fundamenta su petición el accionante de la siguiente manera:

- Señala que es estudiante de Derecho de la Universidad de Pamplona, y desde el 14 de julio de 2014 realiza las prácticas como Auxiliar Judicial Ad Honorem en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.
- Que dado que le faltan 2 meses y 10 días para terminar su práctica judicial, requiere que la accionada realice las gestiones necesarias para afiliarla al sistema de riesgos laborales y así culminar tal requisito.

Revisado el expediente no se encuentra que la accionante, previamente, haya reclamado a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander el cumplimiento del deber legal o administrativo y mucho menos que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, como lo exigen los artículos 8º y 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 del CPACA.

Además, de la lectura de la demanda y de sus anexos, no se advierte que al cumplir con tal requisito, se genere a la señora Nelsy Mendoza Parada un peligro de sufrir un perjuicio irremediable, y en caso de que así hubiese sido, ella debió sustentarlo en el escrito de la demanda, de conformidad con el inciso segundo del citado artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, considera que la presente acción debe ser rechazada de plano, ya que no se encuentra acreditada la renuencia de que trata el inciso 2º del

---

<sup>1</sup> Artículo 3º ibídem

artículo 8° y el numeral 5) del artículo 10 de la ley 393 de 1997, en consonancia con el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que reza:

**“Artículo 12. Corrección de la solicitud. ... En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2° del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”**

Finalmente, y pese a que es evidente el rechazo de plano de la presente acción, la Sala encuentra necesario precisarle a la señora Nelcy Mendoza Parada, que de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procede para perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos, y en el caso concreto se tiene que el cumplir con lo exigido en el Decreto 055 del 14 de enero de 2015, esto es, realizar su afiliación a la aseguradora de riesgos laborales, requiere de la asignación de recursos

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar de plano** la acción de cumplimiento instaurada por la señora Nelsy Mendoza Parada en contra de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, hágase entrega a la parte accionante de los anexos de la demanda y sus traslados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, archívese las presentes actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 19 de febrero de 2015)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **23 FEB 2015**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado

Secretario General

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Magistrado

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Magistrada